

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE EXPIDE EL “MANUAL PARA EL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES 2019-2020”.

ANTECEDENTES

- I En sesión extraordinaria de fecha 7 de septiembre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹, por Acuerdo identificado con la clave **INE/CG660/2016**, expidió los Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliadas y afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como partido político local.²

- II El 27 de marzo de 2017, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral,³ emitió el Acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG055/2017**, por el que expide el Reglamento para la constitución de Partidos Políticos Locales en el Estado de Veracruz,⁴ mismo que deberán observar las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos interesadas en constituir un partido político local, el cual señala en su artículo Tercero Transitorio que el Consejo General emitirá los Lineamientos respectivos para la debida aplicación de ese Reglamento, dentro de los treinta días hábiles, posteriores a la entrada en vigor de aquél ordenamiento.

- III El 27 de abril de 2017, el Tribunal Electoral de Veracruz, resolvió el Juicio de Derechos del Ciudadano radicado bajo el número de expediente **JDC 140/2017**, en el que ordena a este Organismo que modifique el Reglamento para la Constitución de Partidos Políticos en sus artículos 12 y 13, así como observar la Ley General de Partidos Políticos⁵.

¹ En adelante INE

² En lo subsecuente Lineamientos de verificación

³ En lo sucesivo OPLE

⁴ En adelante Reglamento

⁵ En adelante LGPP.

- IV** El 9 de mayo de 2017, en sesión extraordinaria, el Consejo General emitió el Acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG122/2017**, por el que aprueba la reforma al Reglamento para la Constitución de Partidos Políticos Locales en el Estado de Veracruz, mismo que deberán observar las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos interesadas en constituir un partido político local.
- V** En la misma data, en sesión extraordinaria, el Consejo General emitió el Acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG123/2017**, por el que aprueba los Lineamientos del Reglamento para la Constitución de Partidos Políticos Locales en el Estado de Veracruz.⁶
- VI** En sesión solemne celebrada en fecha 1° de noviembre de 2017, el Consejo General quedó formalmente instalado, dando inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para la renovación de la Gobernatura y Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, al Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, conforme a lo dispuesto por el artículo 169, párrafo segundo del Código Electoral del Estado.
- VII** En sesión de fecha 28 de mayo de 2018, el Consejo General del INE, emitió el Acuerdo identificado con la clave **INE/CG465/2018**, por el cual determinó el padrón electoral definitivo que fue utilizado para el Proceso Electoral 2017-2018, mismo que establece que en el Estado de Veracruz, existe un Padrón Electoral de 5,784,064 ciudadanas y ciudadanos.
- VIII** El día 1° de julio de 2018, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de la Gobernatura y Diputaciones que integran el Congreso del Estado de Veracruz.

⁶ En lo sucesivo Lineamientos del Reglamento.

- IX** En sesión extraordinaria de fecha 17 de octubre de 2018, el Consejo General, por Acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG229/2018**, efectuó el cómputo de la circunscripción plurinominal, la declaración de validez de la elección y la asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.
- X** En sesión extraordinaria de fecha 28 de noviembre de 2018, el Consejo General mediante Acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG245/2018**, expidió los Lineamientos para el procedimiento de constitución de partidos políticos locales en el estado de Veracruz, 2019-2020.⁷
- XI** En la misma data, en sesión extraordinaria el Consejo General mediante Acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG246/2018**, expidió los Lineamientos para la fiscalización de las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local en el estado de Veracruz.⁸
- XII** En sesión de fecha 19 de diciembre de 2018, el Consejo General del INE, aprobó el Acuerdo identificado con la clave **INE/CG1478/2018**, por el que expide el instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un Partido Político Nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin.
- XIII** Con fundamento en lo que dispone el artículo 11, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, deberán informar tal propósito al Consejo General de este Organismo Electoral, en el mes de enero del año siguiente al de la elección de la Gubernatura, como en el caso acontece en el presente mes y año, en términos del proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el que se llevó a cabo la elección de la Gubernatura del Estado de Veracruz.

⁷ En adelante Lineamientos.

⁸ En lo sucesivo Lineamientos para la fiscalización.

XIV En sesión extraordinaria de fecha 24 de enero de 2019, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, aprobó el Acuerdo identificado con la clave **A02/OPLV/CPMP-24-01-19**, por el que recomienda a este Consejo General la expedición del “Manual para el Procedimiento de Constitución de Partidos Políticos Locales 2019-2020”, que forma parte integral del presente.

En virtud de los antecedentes descritos y de los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1** El INE y los Organismos Públicos Locales Electorales desarrollan, en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Así lo disponen los artículos 41, Base V, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹; 98, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁰, 2, párrafo tercero y 99 segundo párrafo del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.¹¹
- 2** El OPLE tiene las atribuciones que para los Organismos Públicos Locales en materia electoral dispone el Apartado C, de la Base V, del artículo 41 de la Constitución Federal, con las características y salvedades que en dicho apartado se indican. Asimismo, ejercerá las funciones señaladas en el artículo 98 de la LGIPE y las previstas en las leyes estatales aplicables, de acuerdo

⁹ En adelante Constitución Federal.

¹⁰ En lo sucesivo LGIPE.

¹¹ En lo subsecuente Código Electoral.

con el artículo 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.¹²

- 3 La autoridad administrativa electoral del Estado de Veracruz se denomina Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz conforme a los artículos 41, Base V, Apartado C y 116, base IV, inciso C de la Constitución Federal; 66 Apartado A de la Constitución Local y artículo 1, tercer párrafo del Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral¹³.
- 4 Este Organismo Electoral para el cumplimiento y desarrollo de todas sus funciones, cuenta con el Consejo General como Órgano Superior de Dirección, cuya naturaleza jurídica y atribuciones se establecen en los artículos 101, fracción I, 102 y 108 del Código Electoral.
- 5 La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos en el estado de Veracruz, es una función estatal que se realiza a través del OPLE; organismo público, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonios propios, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión; profesional en su desempeño y se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; de acuerdo con el artículo 99 del Código Electoral.
- 6 Que los artículos 1 de la Constitución Federal y 4, párrafo octavo de la Constitución Local, establecen en su parte conducente que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca; que las normas relativas a los derechos humanos se

¹² En lo subsecuente Constitución Local.

¹³ En adelante, Reglamento Interior.

interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

- 7** Las Comisiones, en virtud de las atribuciones conferidas por el Consejo General observan que todos los reglamentos, lineamientos y criterios emitidos por este Organismo pueden ser objeto de análisis y en caso de ser necesario, de la expedición o reforma respectiva. En tal sentido, las Comisiones deberán observar la relación y adecuación de los mismos, con relación al artículo 104, numeral 1, inciso a), LGIPE, que establece que corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales la aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y dicha Ley, establezca el INE. Por su parte, de conformidad con la distribución de competencias que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes generales en materia electoral, cuando por disposición legal le corresponda al Organismo Estatal el ejercicio de sus facultades o atribuciones, lo realizará conforme a las reglas, criterios y lineamientos que éste emita.
- 8** Que los artículos 1 de la Constitución Federal y 4, párrafo octavo de la Constitución Local, establecen en su parte conducente que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la

protección más amplia, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

- 9** De conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo 9 de la Constitución Federal, no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente las y los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Asimismo, el artículo 35, fracción III del ordenamiento referido, señala que es derecho de las y los ciudadanos asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

- 10** Que con base en lo que establece el artículo 15, fracciones II y IV de la Constitución Local, las y los ciudadanos veracruzanos tienen derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos concernientes al Estado o al Municipio, así como constituir y afiliarse libre e individualmente a partidos políticos nacionales o estatales.
- 11** Que de conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción IV, inciso e) de la Constitución Federal; 3, numeral 2 de la LGPP; 19, párrafo segundo de la Constitución Local y 21 párrafo segundo del Código Electoral, los partidos políticos sólo se constituirán por ciudadanas y ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo, señalan que ningún ciudadano podrá estar afiliado a más de un partido político.
- 12** Que en términos del artículo 9 de la LGPP, en relación con el artículo 108, fracción VII del Código Electoral, establece que corresponde a los Organismos

Públicos Locales, entre otras atribuciones, registrar los partidos políticos locales.

- 13** Que al artículo 10, numeral 2, incisos a) y c) de la LGPP, establece que las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local deberán obtener su registro ante este Organismo.

En ese tenor, para que una organización de ciudadanas y ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla, entre otros, con los requisitos siguientes:

“a) Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en esta Ley;

...

c) Tratándose de partidos políticos locales, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate”.

- 14** Que el artículo 11, párrafo 1 de la LGPP dispone que la organización de ciudadanas y ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro, deberá informar tal propósito ante el OPLE, en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador, tratándose de registro local.

- 15** Por su parte, el artículo 13 de la LGPP, establece que:

“Artículo 13.

1. Para el caso de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, se deberá acreditar:

a) La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del Organismo Público Local competente, quien certificará:

I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito, Municipio o demarcación, según sea el caso; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva;

II. Que, con los ciudadanos mencionados en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y

III. Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.

b) La celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Organismo Público Local competente, quien certificará:

I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales, municipales o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso;

II. Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso anterior;

III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea local, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;

IV. Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y

V. Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en la entidad federativa, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por esta Ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior.”

- 16 Asimismo, el Reglamento en sus artículos 12 y 13, en relación con el 8 y 9 de los Lineamientos, establecen los requisitos previos que deben cumplir las organizaciones interesadas en constituirse en partido político local, a efecto de continuar con el procedimiento hasta la obtención de su registro como tal, mismos que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 12

1. El escrito de intención, deberá contener:

I. La denominación de la organización;

II. El domicilio completo para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de Xalapa, además de número telefónico y correo electrónico, así como las personas autorizadas para tal efecto;

III. El nombre del representante de la organización que mantendrá la relación con el OPLE durante el procedimiento para la obtención del registro como partido político local;

IV. La denominación del partido político local a constituirse y sus siglas;

V. El emblema y colores que identificarán a la organización, los que no deberán ser similares a los que identifican a los partidos políticos nacionales o locales con acreditación en el OPLE;

VI. Indicar el tipo de asambleas, ya sean distritales o municipales, que llevará a cabo la organización; sólo podrá decidir entre una u otra para satisfacer el requisito señalado en el artículo 13 inciso a) de la Ley de Partidos;

VII. La manifestación de que entregará a la Unidad de Fiscalización cada mes los informes del origen y destino de los recursos utilizados en las actividades que realice desde la presentación del escrito de intención hasta que se emita la resolución del registro;

VIII. El órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros de la organización, y

IX. Firma autógrafa del representante.

2. El escrito deberá presentarse en el formato de escrito de intención (FEI).

ARTÍCULO 13

1. El escrito de intención deberá estar acompañado de la siguiente documentación:

I. Presentar en medio digital el emblema y colores que identificarán al partido político local en formación, conforme a lo siguiente:

a) Software utilizado: Illustrator o Corel Draw;

b) Tamaño: Que se circunscriba en un cuadrado de 5 X 5 cm;

c) Características de la imagen: Trazada en vectores;

d) Tipografía: No editable y convertida a vectores, y

e) Color: Con guía de color indicando porcentajes y/o pantones utilizados.

2. La documentación referida en el numeral que precede deberá ser entregada en un solo acto.”

“Artículo 8. Se deberá presentar un **escrito de manifestación de intención (Formato FEI)**, por parte de la Organización que pretenda formar un Partido Político Local, en el mes de enero 2019, ante la Oficialía de Partes del OPLEV.

Dicha manifestación debe ser dirigida a la Presidencia del Consejo General del OPLEV, quien instruirá a la Secretaría Ejecutiva que se turne a la DEPPP, y ésta proceda a su estudio y análisis para verificar si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 11, numeral 1 de la Ley de Partidos y 12 del Reglamento, mismos que a continuación se enlistan:

a) La denominación de la Organización.

b) Número telefónico, así como: domicilio dentro de la ciudad de Xalapa, Veracruz, correo electrónico y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones.

c) Nombre de la o el representante de la Organización.

d) La denominación del partido político local a constituirse y sus siglas.

e) El emblema y colores que identificarán a la Organización.

f) Indicar el tipo de asambleas que llevarán a cabo, ya sean distritales o municipales.

g) La manifestación de que entregará a la Unidad de Fiscalización cada mes los informes del origen y destino de los recursos utilizados en las actividades que realice desde la presentación del escrito de intención, hasta que se emita la resolución respecto a la solicitud de registro.

h) El órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros de la Organización.

i) Firma autógrafa de la o el representante.

Artículo 9. El escrito de manifestación de intención deberá estar acompañado de los requisitos establecidos en el artículo 13 del Reglamento, el cual, habrá de entregarse en un solo acto:

a) Original o copia certificada del documento idóneo con que se ostenten quién o quienes representan a la Organización; sólo en el caso de que éste requisito no se acredite con acta constitutiva.

b) Presentar en medio digital el emblema y colores que identificarán al Partido Político Local en formación, conforme a lo siguiente:

I. Software utilizado: Illustrator o Corel Draw;

II. Tamaño: Que se circunscriba en un cuadrado de 5 X 5 cm;

III. Características de la imagen: Trazada en vectores;

IV. Tipografía: No editable y convertida a vectores, y

V. Color: Con guía de color indicando porcentajes y/o pantones utilizados.

*Así como el **formato de declaración bajo protesta de decir verdad** de ceñir sus actos al marco constitucional y legal vigente (**Formato FBPV**).”*

- 17** Atento a lo antes expuesto, es de destacar que por cuanto hace al requisito previsto en el artículo 9, último párrafo de los Lineamientos, la organización que pretenda constituirse en partido político local, deberá sujetar sus actos a los principios constitucionales vigentes, toda vez que, con la publicación de la reforma constitucional del año 2014, la paridad de género se reconoció en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo; asimismo, en el artículo segundo transitorio, fracción II, inciso h), se estableció el mandato constitucional para que el Congreso de la Unión expidiera la ley general con el fin de establecer, entre otras cosas, las reglas para garantizar la paridad de género en el registro de candidaturas para los cargos de elección popular.

En ese sentido, las cuotas de género que tienen como finalidad alcanzar la paridad, son medidas excepcionales que se adoptaron ante la dificultad de eliminar la discriminación en contra de la mujer en el ámbito político, es por ello que, la paridad es una herramienta de la que se beneficia la sociedad completa, toda vez que es necesaria para mejorar la cultura política y la calidad democrática del país, lo que conlleva a fortalecer la democracia con el fin de conseguir que las y los ciudadanos confíen en nuestras instituciones y que aumente la participación política mediante el sufragio.

Abundando a lo antes expuesto, si bien es cierto la legislación electoral no impone a los partidos políticos la aplicación de medidas que permitan la paridad de género al interior de su estructura u organización, también lo es

que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió el criterio jurisprudencial 20/2018, de rubro y texto:

“PARIDAD DE GÉNERO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE SUS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN.- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 4º y, 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 3 y, 37, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos; así como 36, fracción IV, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, se desprende que los institutos políticos deben garantizar la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos de dirección, así como promover la representación igualitaria entre mujeres y hombres dentro de sus estructuras internas. Por tanto, aunque la normativa interna de los partidos políticos no prevea la paridad de género o no la defina expresamente, éstos se encuentran obligados a observarla en la integración de dichos órganos, por tratarse de un estándar constitucional que garantiza la participación efectiva de las mujeres.”

En ese tenor, las organizaciones que pretendan constituirse en partido político local, tendrán la obligación de garantizar la representación igualitaria entre mujeres y hombres dentro de sus estructuras internas, lo que deberán prever desde los actos previos a la constitución como partido político.

- 18** Abundando a lo expuesto con antelación, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió los criterios jurisprudenciales 43/2014 y 11/2015, de rubro y texto:

“ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.—De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que **dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas,**

*siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que **las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.***”

“ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1º, párrafo quinto; 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, **los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.**” (Énfasis añadido)

En ese tenor, las acciones afirmativas, también conocidas como acción positiva o discriminación positiva, se conciben como medidas de Estado en apoyo a los grupos sociales desfavorecidos, que surgen como una necesidad para erradicar aquellas condiciones que imposibiliten el logro efectivo de la igualdad, así como beneficiar a grupos sociales que se ven marginados y desfavorecidos, garantizándoles mayores oportunidades de inclusión en la sociedad.

Atento a lo anterior, las acciones afirmativas se definen como *“una política pública que se expresa mediante una norma legal, una decisión judicial o una decisión oficial que procura mejorar las oportunidades para grupos segregados en la sociedad por su condición de desventaja frente a los grupos dominantes”*.¹⁴

En esa tesitura, estas acciones son un mecanismo transitorio que reconoce la existencia de desigualdades sociales y pretende cambiar una situación determinada, cuyo objetivo es reducir las disparidades e incrementar las oportunidades de acceso a diversos ámbitos, entre otros, la representación y participación política; esto es, que dichos grupos vulnerables obtengan una representación real ante el Estado, en el caso particular, como lo son las comunidades indígenas y las mujeres que forman parte de ellas en nuestro Estado.

Derivado de los argumentos expuestos con antelación, este Consejo General exhorta a las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, a respetar en todo momento del procedimiento e integración de sus órganos directivos, para la constitución como nuevo partido político, los derechos humanos que tutelan los artículos 1° y 2° de nuestra Máxima Carta de Derechos Fundamentales, que prohíben toda discriminación motivada por el género o cualquier otra circunstancia que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas y, que además tutela los derechos de los pueblos indígenas.

¹⁴ **Cristina Torres- Parodi**, Acciones afirmativas para lograr la equidad de salud para los grupos étnicos-raciales, Documento presentado en el Taller Regional para la Adopción e Implementación de Políticas de Acción Afirmativa para Afrodescendientes de América Latina y el Caribe, Política y Gobernanza, Organización Panamericana de la Salud, Washington, 2003, p. 1.

Esto es, que implementen los mecanismos de inclusión de los grupos minoritarios previstos en la ley o en sus normas internas, respetando y promoviendo que en la integración de los órganos democráticos de decisión colectiva se refleje, con la mayor fidelidad posible, la pluralidad constitutiva de la sociedad, atenuando con ello la distorsión en la representación social y la discriminación de los grupos minoritarios de la sociedad.

- 19** Abundando a lo antes expuesto, mediante Acuerdo identificado con la clave **INE/CG660/2016**, el INE expidió los Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliadas y afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como partido político local, mismos que son de observancia general y obligatoria para las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos interesados en constituirse como partido político local, para los partidos políticos nacionales y locales con registro vigente, para los Organismos Públicos Locales, así como para el INE; en los que se establecen los elementos para que las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos puedan acreditar el número mínimo de afiliadas y afiliados con que deberán contar para obtener su registro como partidos políticos locales, así como los procedimientos que los Organismos Públicos Locales seguirán para evaluar el cumplimiento de dichos requisitos.
- 20** En virtud de la normativa señalada en los considerandos anteriores, la cual establece hipótesis generales, sin detallar particularidades aplicables para la constitución de partidos políticos locales y atendiendo a la implementación del nuevo sistema digital para el registro de partidos políticos, cuyo procedimiento se encuentra establecido en los Lineamientos para el Procedimiento de Constitución de Partidos Políticos Locales, surge la necesidad de elaborar una herramienta que permita a las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituirse en partido político, conocer de manera pormenorizada el procedimiento para constituir un partido político local, desde la presentación del escrito de manifestación, los actos previos a su escrito de

solicitud formal y la verificación de requisitos para constituirse en partido político local.

Asimismo, dicha herramienta también permite que, las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, conozcan el papel que desarrollará el personal del OPLE en el desahogo de las diferentes etapas del procedimiento y los alcances de la verificación tanto de las asambleas que lleven a cabo, como de la verificación del padrón de afiliados que presenten para efectos del cumplimiento de los porcentajes establecidos en los artículos 10, numeral 2, inciso c) de la LGPP, en relación con el 21 del Reglamento, ya que dichos actos son previos a la solicitud formal para la obtención del registro como partido político local, por tanto, son la base para la calificación de los requisitos formales y de fondo para la obtención de tal registro.

Por otra parte, también con ello se permite a las organizaciones, conocer a detalle los procesos de fiscalización del origen y destino de los recursos financieros que obtengan para el financiamiento de los actos previos y hasta la resolución del procedimiento para la obtención del registro como partido político local, en caso de su procedencia, permitiéndoles conocer los plazos de presentación de los informes mensuales y final de ingresos y gastos, así como los avisos que deben rendir al efecto ante la Unidad de Fiscalización del OPLE, en términos de lo que disponen los artículos 10 del Reglamento, en relación con el 8, inciso g) de los Lineamientos, así como los Lineamientos para la Fiscalización.

En ese tenor y en pleno respeto de los principios de legalidad e imparcialidad, este Consejo General, determina para fines informativos, sin que ello implique modificación al marco normativo vigente, expedir el “Manual para el Procedimiento de Constitución de Partidos Políticos Locales 2019-2020”, a efecto de mejor proveer en el procedimiento, para que las organizaciones políticas cuenten con todas las herramientas y el conocimiento de todas y cada

una de las etapas para la constitución de un partido político, toda vez que, respetar el procedimiento ajustando sus actos a la normatividad electoral aplicable, permite la obtención de mejores resultados en la calificación y verificación del cumplimiento de los requisitos que establecen los artículos 11 de la LGPP; 58 y 59 del Reglamento, en relación con el 43 y 44 de los Lineamientos, para los efectos de la obtención del registro como partido político local.

- 21 En virtud de los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los considerandos precedentes, este Consejo General aprueba la expedición con fines informativos del “Manual para el Procedimiento de Constitución de Partidos Políticos Locales 2019-2020”.

- 22 Por otra parte, derivado de los argumentos expuestos por integrantes del Consejo General en la sesión en la que se analizó y discutió el presente Acuerdo, surge la incertidumbre respecto de la aplicación en los hechos prácticos de los Lineamientos de Verificación del Número Mínimo de Afiliados a las Organizaciones Interesadas en Obtener su Registro como Partido Político Local, emitidos por el INE mediante Acuerdo identificado con la clave **INE/CG660/2016**, toda vez que, a decir de la Representación del Partido Político Revolucionario Institucional, no generan certeza respecto de las afiliaciones que puedan surgir ante los procedimientos que se llevarán a cabo para la constitución de nuevos partidos políticos, ya que considera que la ciudadanía tiene un desconocimiento total respecto de los alcances que conlleva la firma de una cédula de afiliación (en papel) a una nueva organización, esto es que, al firmar de una nueva cédula, invalida totalmente toda afiliación a cualquier otra Organización Política, lo que implica una vulneración al derecho humano fundamental de afiliación de la ciudadanía mexicana, máxime que considera que existen malas prácticas al recabar cédulas de aplicación en papel, como de manera recurrente se ha venido realizando.

Aunado a los argumentos antes expuestos, el INE a nivel nacional hace uso de herramientas tecnológicas para la afiliación de las y los ciudadanos que expresen su voluntad de integrarse al padrón de las nuevas organizaciones que pretenden su constitución como Partido Político Nacional, generan mayor certeza y veracidad, al ser generadas a través de una aplicación en la que se pueden captar los datos y una imagen viva de manera presencial de cada ciudadana o ciudadano que exprese su voluntad de afiliarse a una nueva organización, lo que conlleva una fiel certeza en estricto derecho de la voluntad del ciudadano, situación que no acontece al recabar en papel tanto cédulas, como las copias de respaldo de la credencial para votar que respalden dichas afiliaciones.¹⁵

En ese sentido, el proceso empírico de la captación de afiliaciones para las organizaciones que pretendan su constitución como partido político local dentro del Estado, genera incertidumbre a las Organizaciones Políticas legalmente constituidas como “Partido Político”, además de que podría vulnerar el derecho humano fundamental de afiliación de la ciudadanía, consagrado en el artículo 41, fracción I, de nuestra Constitución Federal, ya que dichas prácticas han generado afectación a ciudadanas y ciudadanos que ya se encuentran afiliados a alguna organización o, en ocasiones no han firmado afiliación alguna y, con el desconocimiento total, en un futuro aparezcan afiliados de manera indebida a cualquier organización de la cual desconozcan, lo que generaría una afectación a su esfera jurídica, toda vez que al formar parte de una Organización Política legalmente constituida, cuentan con derechos y obligaciones, que perderían automáticamente, al generarse una nueva afiliación a otra Organización, de la cual desconozcan totalmente y, en otros casos ciudadanas o ciudadanos que en forma alguna han firmado alguna afiliación a Organizaciones Políticas, situaciones que se

¹⁵ INE/CG1478/2018.

han generado y que el propio INE desahoga ya diversas quejas promovidas en contra de afiliaciones de las que señalan su desconocimiento total.

En apoyo a lo antes expuesto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió el criterio jurisprudencial de rubro y texto:

“DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.- El derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 5o., párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto **es que el derecho de afiliación -en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional- se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación y está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo, in fine, en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución federal. Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; en particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse.** Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán

afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. **Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el proceso electoral.**

(Énfasis añadido)

En razón de los argumentos expuestos en el presente considerando y en cumplimiento de las atribuciones que le confiere a este Consejo General el artículo 108, fracción I del Código Electoral, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del propio Código, se considera procedente que en términos de lo que establece el artículo 111, fracción II del Código Electoral, se plantee una Consulta ante el INE, a efectos de establecer lo siguiente:

- a) La pertinencia de que la aplicación móvil a utilizar para la captación de afiliaciones para las organizaciones a nivel nacional interesadas en constituirse como Partido Político Nacional, pudiera ser utilizada en el proceso de constitución de partidos políticos locales.
- b) Si consideran procedente en este momento, la implementación de herramientas tecnológicas que permitan el reconocimiento personalizado de las y los ciudadanos que manifiesten su voluntad de afiliarse a las organizaciones interesadas en constituirse como partido político local, como son a través de herramientas biométricas de características físicas (huella dactilar), con las que genere certeza y legalidad cada cédula de afiliación que presenten dichas organizaciones, sin causar afectaciones al derecho humano fundamental de afiliación y, en caso de considerarlo procedente, la factibilidad de que provea a este Organismo de dichas herramientas.
- c) Se solicita que, de considerarlo viable el Sistema de Registro de Partidos Políticos, respecto del formato de manifestación formal de afiliación que arroja el propio sistema, en el que se inserte la siguiente leyenda: “Los alcances de la presente cédula de afiliación, se encuentran sujetos a la

verificación final de padrón de afiliados de las organizaciones políticas que participan dentro del procedimiento de constitución de partidos políticos locales 2019-2020”.

- 23** La Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en el artículo 19, fracción VII, 11, fracciones V y 19, fracción I, inciso m) la obligación de las Instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que este órgano colegiado, en observancia a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108 del Código Electoral, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en la página de Internet del OPLE, el texto íntegro del presente acuerdo.

En atención a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4, 9, 35, fracción III, 41, Base V, apartado C y 116, Base IV, incisos b) y c de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción II y IV, 19, 67, fracción I, incisos a) y b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 98, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, numeral 1, 9, 10, numeral 2, inciso a) y c), 11 párrafo primero y 13 de la Ley General de Partidos Políticos; 21, 22, 99; 100; 101;102; 108, fracción II, 111, fracción XII y, demás relativos y aplicables del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Reglamento para la Constitución de Partidos Políticos Locales en el Estado de Veracruz; Lineamientos para el Procedimiento de Constitución de Partidos Políticos Locales en el Estado de Veracruz, 2019-2020; 15, fracciones I y XXIX, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Consejo General en ejercicio de sus atribuciones emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el “Manual para el Procedimiento de Constitución de Partidos Políticos Locales 2019-2020”, que forma parte integral del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se aprueba que, en términos de lo que establece el artículo 111, fracción II del Código Electoral, se exponga una Consulta ante el INE, en los términos establecidos en el considerando 22 del presente Acuerdo.

TERCERO. El presente Acuerdo surtirá efectos al día siguiente de su aprobación por el Consejo General.

CUARTO. Notifíquese a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, por conducto de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Veracruz.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo por estrados y en la en la página de internet del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz.

Este Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el treinta de enero de dos mil diecinueve, en Sesión Extraordinaria del Consejo General; por **unanimidad** de de votos de los Consejeros Electorales: Eva Barrientos Zepeda; Tania Celina Vásquez Muñoz; Juan Manuel Vázquez Barajas; Roberto López Pérez, Quintín Antar Dovarganes Escadón, Mabel Aseret Hernández Meneses y el Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla.

PRESIDENTE

SECRETARIO

JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA

HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE